

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Altagracia Camacho.

Abogados: Dra. Ana Mirian Bernabé y Licdas. Ycelsa Madera y Beneranda Torres Madera.

Interviniente: Abraham Orlando Núñez Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1230434-0, domiciliada y residente en la calle Paralela 7, casa No. 18 del sector Los Prados del Cachón del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, querellante, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Altagracia Camacho por intermedio de sus abogados Dra. Ana Mirian Bernabé y Licdas. Ycelsa Madera y Beneranda Torres Madera, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por el imputado Abraham Orlando Núñez Adames;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 de la Ley 136-03; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que María Altagracia Camacho solicitó el aumento de la pensión alimentaria que debería pagar a favor de su hijo su padre, Abraham Orlando Núñez Adames, la cual estaba acordada en la suma de RD\$10,000.00 más los gastos de colegio, gastos médicos, ropa o prendas de vestir; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. Mabel Félix Báez y Miguelina Báez, en nombre y representación de

Abraham Orlando Núñez Adames, en fecha 17 de febrero del 2005, en contra de la sentencia No. 20-2005, de fecha 10 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, en cuanto a la forma, la demanda en aumento de pensión incoada por la querellante María Altagracia Camacho, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Beneranda Torres, en contra del encartado Abraham Orlando Núñez Adames, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se acoge la misma, y en consecuencia, se le aumenta la pensión alimentaria al encartado Abraham Orlando Núñez Adames de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de su hijo menor de edad Isaac Orlando Núñez Camacho; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, al encartado Abraham Orlando Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, 28 años, cédula No. 001-0865760-2, residente en la Calle 9, No. 4, Cancino, ensanche Amapola, teléfono 236-7320, a dos (2) años de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento de la referida sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 196 del Código del Menor (Ley 136-03); **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha y no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Abraham Orlando Núñez Adames, al pago de una pensión alimentaria de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del menor I. O.; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al encartado Abraham Orlando Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, 28 años, cédula No. 001-0865760-2, residente en la calle 9, No. 4, Cancino, Ensanche Amapola, teléfono 236-7320, a dos (2) de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento de la referida sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 196 del Código del Menor (Ley 136-03); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de María Altagracia Camacho, en su calidad de querellante:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua si entendía rechazar en cuanto al fondo la demanda en aumento de pensión, tenía que dejar intacta la pensión establecida en las estipulaciones de divorcio, la que incluye además de los RD\$10,000.00, los gastos de ropa, colegio, transporte, entre otros; que al disponer la Corte a-qua una pensión alimenticia de sólo RD\$10,000.00, eliminando las demás obligaciones del padre en provecho del menor, la corte dispuso una rebaja de la pensión en perjuicio del menor”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, la Corte a-qua al condenar al padre del menor a una pensión de tan sólo Diez Mil Pesos, sin incluir además los gastos de colegio, gastos médicos, ropa o prendas de vestir, rebajó la pensión que habían acordado los padres, y la cual la madre consideró insuficiente, por lo que solicitó el aumento, lo que significa que la madre se ha visto perjudicada por su propia solicitud;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Orlando Núñez Adames en el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto

del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la celebración total de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do